

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE CUNDINAMARCA**
SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá, D. C., noviembre veintidós de dos mil veintidós.

Proceso : Responsabilidad Contractual.
Radicado : 25307-31-03-001-2019-00006-01

Mediante proveído de fecha 27 de septiembre de 2022, este Tribunal, profirió sentencia en el asunto referenciado, confirmando la decisión de primera instancia que ordenó, entre otras: ***“DECLARAR RESUELTO el contrato de asociación suscrito el 1 de agosto de 2014, entre las sociedades INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES INARCRETO S.A.S., y el señor JHON GROVER ROA SARMIENTO como constructor, INMOBILIARIA SERVICIOS Y BIENES RAÍCES S.A.S. como comercializadora, y los señores OLGA LUCÍA HERRERA BOTERO, MARGARITA HERRERA SILVA Y MARCO ANTONIO HERRERA SILVA, estos últimos, quienes actuaron a través de su apoderada y madre, GLORIA SILVA DE HERRERA como aportantes, cuyo objeto era desarrollar y explotar las operaciones mercantiles relacionadas con el uso, parcelación, loteo, comercialización y venta de proyecto de vivienda denominado CASA LOMA 2B, con un área de 46.946 mts 2, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 307-42840 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, de propiedad de los aportantes”***. Con las debidas restituciones de los valores entregados y frutos causados en ejecución del contrato.

En oportunidad la parte actora principal, a quien se le negaron las pretensiones, interpuso recurso de casación contra esa decisión, concedido mediante proveído del 19 de octubre de 2022.

El siguiente 21 de octubre de 2022, solicitó el apoderado de la parte demandada principal, demandante en reconvencción, en aplicación del artículo 341 del Código General del Proceso *“el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado, específicamente la inscripción de la demanda ordinaria, por cuanto el recurrente no solicitó la suspensión del cumplimiento de la providencia impugnada en la oportunidad de interponer el recurso”*.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 341 del Código General del Proceso, norma a la que refiere el solicitante, que *“La concesión del recurso no impedirá que la sentencia se cumpla, salvo cuando verse exclusivamente sobre el estado civil, o se trate de sentencia meramente declarativa, o cuando haya sido recurrida por ambas partes”*; sin embargo, en el párrafo siguiente también establece que *“el registro de la sentencia, la cancelación de las medidas cautelares y la liquidación de las costas causadas en las instancias, sólo se harán cuando quede ejecutoriada la sentencia del tribunal o de la Corte que la sustituya”*

Preceptiva que es suficiente para denegar la petición del demandado, pues como se vio, estando encaminada la petición de ese extremo del proceso, a que se levante la inscripción que de la demanda se hizo en el folio de matrícula No. 307-42840, decretada como medida cautelar, la cancelación de la misma solo procede ante la ejecutoria del fallo emitido por este Tribunal o el de la Corte que eventualmente pueda sustituirlo.

Puesto que la sentencia del Tribunal fue objeto de recurso extraordinario de casación, que fue concedido mediante auto del pasado 19 de octubre del año en curso, la petición elevada para el levantamiento de la medida cautelar resulta improcedente.

Por lo anterior, se dispone,

NEGAR por improcedente la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, por las razones expuestas.

Notifíquese,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado

